



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11144
(17 de diciembre de 2019)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”

La Asesora de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones ANLA 2348 del 19 de diciembre de 2019, 894 del 24 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 00763 de 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad efectuó evaluación y control ambiental, a la información presentada con radicación 2017078628-1-000 del 22 de septiembre de 2017 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo primero de la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declara el cumplimiento de unas obligaciones y se realizan requerimientos relacionados con la presentación de unos monitoreos.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad resolvió no revocar la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para el proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Alonso Valenzuela Isabella en calidad de alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Auto 3596 del 29 de junio de 2018, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó algunos requerimientos.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales de control y seguimiento, para el adecuado manejo ambiental del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”

Que mediante Resolución 539 del 9 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

Que mediante Auto 2350 del 2 de mayo de 2019, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental en atención a una queja y realizó algunos requerimientos.

Que mediante Auto 2943 del 14 de mayo de 2019, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2019104387-1-000 del 22 de julio de 2019, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. solicitó la exclusión de un punto de agua teniendo en cuenta que no es nacedero.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019 en el sentido de incluir algunas zedmes.

Que mediante comunicación con radicación 2019164126-1-000 del 22 de octubre de 2019, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. remite la información de avance al 50% en lo relacionado con las obras túnel de “La Sorda”.

Que mediante oficio con radicación 2019167861-1-000 del 28 de octubre de 2019, la Defensoría Regional de Santander trasladó una queja de la comunidad por presuntas afectaciones como consecuencia de la ejecución del proyecto Concesión Vial Ruta del Cacao.

Que mediante comunicación con radicación 2019175805-1-000 del 12 de noviembre de 2019, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. informó que el túnel “La Paz” se encuentra en un avance del 9,88% razón por la cual no se ha realizado la actualización de su respectivo modelo hidrogeológico

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, realizó una visita al área del proyecto el 29 de octubre de 2019, adelantó una revisión documental al expediente LAV0060-00-2016, y como resultado emitió el Concepto Técnico 6871 del 27 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Mediante el artículo segundo de la Resolución ANLA 2348 del 19 de diciembre de 2018, se delegó en el Asesor, Código 1020, Grado 13 de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos de inicio de la fase de desmantelamiento y abandono, y demás actos administrativos derivados del seguimiento y control ambiental respecto de los proyectos viales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 894 del 24 de mayo de 2019, expedida esta Autoridad, fue nombrada la ingeniera Ana Mercedes Casas Forero, identificada con la cédula de ciudadanía 39.744.606, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código 1020, Grado 13 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”**De la protección del medio ambiente**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Por mandato constitucional *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Del Control y Seguimiento

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad del sector Ambiente.

Mediante el mencionado Decreto, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El precitado Decreto establece en el artículo 2.2.2.3.9.1. de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental - PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Cabe recordar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos, da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En ese sentido, esta Autoridad se dispone a efectuar los requerimientos al titular del instrumento de manejo y control ambiental en el entendido que se contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que se estableció el Plan de Manejo Ambiental o se otorgó la Licencia ambiental; lo anterior, en los plazos allí establecidos y/o los requerimientos que se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que, se considera necesario reiterar al mismo, la ejecución en forma inmediata de determinadas acciones, para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental y evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”

Ahora bien, los registros documentales de los requerimientos que surgen como resultado de la presente visita de control y seguimiento ambiental, deberán ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el término que indique cada obligación, tal como quedará en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, realizó una visita al área del proyecto el 29 de octubre de 2019, y como resultado expidió el Concepto Técnico 6871 del 27 de noviembre de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

Punto Quebrada San Vicente.

La visita técnica inició a la entrada de la vía que conduce al municipio de San Vicente de Chucurí con coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá E: 1085681.290m N: 1282494.526m, en donde la comunidad manifestó una posible afectación a la quebrada San Vicente por arrastre de material de construcción y como consecuencia variaciones en su condición fisicoquímica e hidrobiológica.

Ver fotografía 1 en el Concepto Técnico 6871 del 27 de noviembre de 2019.

A partir de esto, se procedió a realizar el recorrido por la obra en la cual se verificó el proceso de construcción de un box culvert de 400 m de longitud y una sección transversal de (2 m x 2m), el cual interviene directamente el cauce y ronda de la quebrada San Vicente, actividad autorizada en la licencia ambiental (Resolución 763 del 20 de junio de 2017) del proyecto; según lo manifestado verbalmente por el personal de la Concesionaria responsable de la obra, esta culminaría en aproximadamente 6 semanas. Es de anotar que la estructura hidráulica en mención se localiza en la cota inferior del lleno estructural de una altura aproximada de 30 m que permitirá el desarrollo del intercambiador vial que empalma a las unidades funcionales 7 y 8.

En el momento de la visita, se encontraron instaladas unas polisombras protegiendo el cauce de la quebrada, del material que pudiese provenir de la construcción del Box Culvert, como medida de manejo en cumplimiento de la ficha PMF-11 Manejo de aguas superficiales.

Además, el agua que circulaba por el cauce de la quebrada presentaba una tonalidad anaranjada y rastros de lo que pudiese ser mezcla de concreto. Ver las fotografías 5 y 6 en Concepto Técnico 6871 del 27 de noviembre de 2019.

Asimismo, se pudo observar que dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Vicente se encontraban algunos materiales y elementos de obra. Por tal motivo, esta Autoridad requerirá retirar de inmediato y evitar así el arrastre de los objetos presentes en el lugar, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 00763 del 20 de junio de 2017 en la que otorga la licencia ambiental al proyecto y mediante la cual establece: *“Implementar todas las medidas necesarias, a fin de proteger y respetar la ronda hídrica de cada uno de los cuerpos a intervenir con la construcción de las obras de arte”*.

En ese sentido, se considera de alta prioridad la implementación de medidas de protección en la ronda y cauce de la quebrada San Vicente, especialmente en lo relacionado con la disposición de materiales de construcción, el control de derrames tanto de mezcla de concreto como de aceite; aplicando lo establecido en la Ficha PMF-11 Manejo de aguas superficiales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Por ningún motivo se deberá disponer material de las excavaciones en cercanías de obras de drenaje o sobre escorrentías que lleguen a cuerpos de agua, ya que se puede presentar obstrucción de su cauce con el aporte de sedimentos, o cambios en la calidad del agua por aumento de turbiedad, y por tanto el deterioro de las poblaciones de recursos hidrobiológicos. Únicamente se dispondrán los materiales de excavación en los sitios autorizados para ello.

En las áreas donde se construya la doble calzada (capas granulares y capas de pavimento asfáltico), la calzada del túnel, los viaductos, los campamentos e instalaciones temporales, los pasos deprimidos veredales y de ganado, en las zonas de estabilización de taludes y construcción de obras de arte (alcantarillas, box culvert), se instalará una malla de geomembrana a modo de barrera sedimentador a lo largo de cada obra a construir si se observa la presencia de algún cuerpo de agua (lentic o lotico) aguas abajo.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”

Se deberán respetar las rondas hídricas para cada cuerpo de agua teniendo en cuenta la zonificación de manejo que contempla lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Punto La Loma (Aguas Arriba quebrada Carbonera).

En este punto, se hicieron presentes los líderes de la vereda El Líbano, quienes, junto con el veedor ciudadano, manifestaron posibles afectaciones a la quebrada La Carbonera, por efectos de la conformación de la doble calzada que empalmaría con el sector de Lisboa y el puente vehicular a media ladera en el sector con coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá E: 1085730.310m N: 1284203.630m donde se evidenció la precipitación y acumulación de material procedente de las excavaciones a media ladera generadas para la conformación del corredor vial con implicaciones directas en la ronda y cauce del mismo cuerpo de agua.

A partir de esto, se requerirá a la Concesionaria retirar el material cercano al cauce de la quebrada, con el fin de respetar la ronda hídrica de este cuerpo de agua, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la resolución 00763 del 20 de junio de 2017 en la que otorga la licencia ambiental al proyecto y mediante la cual establece: *“Implementar todas las medidas necesarias, a fin de proteger y respetar la ronda hídrica de cada uno de los cuerpos a intervenir con la construcción de las obras de arte”*.

El personal de la Concesionaria informó que las medidas de manejo que implementarían en la zona son: el uso de trincheras, se construirían muros en saco suelo con en el fin de retener el material granular deslizado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ficha PMF-10 Manejo de cruces de cuerpos de agua en lo referente a *“En cuanto a los accesos y terraplenes, en la construcción de viaductos y puentes se considerará la estabilidad de los materiales y su disposición transitoria por fuera de flujos de agua o escorrentías cercanas y de su ronda de protección (ríos y quebradas: 30m), lo mismo debe aplicarse en las demás obras de intervención de los cuerpos de agua.”*

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para que, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, presente a esta Autoridad las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental que se listan a continuación:

1. Retirar de manera inmediata los materiales de obra que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Vicente (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085557.378 N: 1282480.896) en cumplimiento al numeral 3 del artículo 8 de la resolución 763 del 20 de junio de 2017.
2. Implementar de manera inmediata las acciones tendientes a garantizar la protección de las áreas de ronda y cauce en la quebrada San Vicente (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085557.378 N: 1282480.896), específicamente en lo relacionado con el retiro de residuos sólidos de construcción en ronda y el control de derrames tanto de mezcla de concreto como de aceite hacia la lámina de agua en cumplimiento de lo establecido en la Ficha PMF-11 Manejo de aguas superficiales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.
3. Implementar de manera inmediata las medidas de protección en la ronda y cauce de la quebrada La Carbonera en lo relacionado a la caída y acumulación de material granular procedente de las cortes a media ladera desarrollados para la construcción del corredor vial en la unidad funcional 7 que empalmaría con el puente vehicular en el punto “La Loma” de la vereda El Líbano, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 8 de la resolución 763 del 20 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En el evento en que el titular de la licencia, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental en atención a una queja”

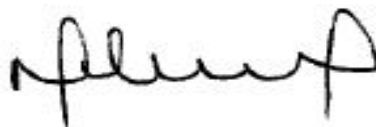
Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

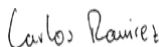
Dado en Bogotá D.C., a los 17 de diciembre de 2019



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Asesor de la Dirección General

Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ
BENAVIDES
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Lector**

ANDREA DEL PILAR SANABRIA
DEL RIO
Abogada



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente LAV0060-00-2016
Concepto Técnico 6871 del 27 de noviembre de 2019

Proceso No.: 2019198396

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.